

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2021-591

LINA CONSTANZA HERRERA RENGIFO <tanza317@hotmail.com>

Mar 16/08/2022 12:05

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, me permito enviar la contestación de la demanda dentro del proceso 2021-591 del juzgado sexto civil municipal de armenia.

atentamente,

LINA CONSTANZA HERRERA RENGIFO

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E.S.D

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

RADICADO: 2021-00591

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: LINA CONSTANZA HERRERA RENGIFO

LINA CONSTANZA HERRERA RENGIFO, mayor de edad y vecina del municipio de ARMENIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.569 expedida en Armenia, con la T.P. 162.453 del C.S. de la J. obrando en calidad de demandada, con fundamento en el art. 96 del Código General del Proceso, de manera atenta, concurre ante usted dentro de los términos legales para CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

1. HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: en relación a este punto no es cierto y se hace necesario objetar las siguientes irregularidades.

- A. Las obligaciones de los títulos ejecutivos deben de ser CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES, tal y como lo expresa el código general del proceso en su artículo 422.

***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)."*

Es de resaltar entonces que el demandante alude una de estas exigencias; LA EXIGIBILIDAD del cobro de este título valor ya que no toma en cuenta, no respeta lo señalado en la carta de instrucciones del respectivo pagare, para realmente hacerlo exigible, ya que la fecha señalada por el demandante para hacerlo exigible no corresponde a la fecha del incumplimiento de la obligación por parte del deudor, siendo que el mismo incumplimiento se genera a partir de la cesación del pago de las cuotas que más adelante las señale.

- B. En relación con la fecha de vencimiento del pagare, incumple la carta de instrucciones diligenciada para la exigibilidad del mismo, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 622 del Código de Comercio:

"Art. 622._ Emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos,

conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora."

- C. Respetando los lineamientos de la carta de instrucciones del respectivo pagaré que son la carta de navegación del mismo y sin este gozaría de plena nulidad su exigibilidad, pero el no respetar lo expresamente consignado, violaría EL PRINCIPIO DE LA LITERALIDAD Y DE LA AUTONOMÍA de este título valor y sobre estos principios sí que se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en varias de sus sentencias; pero para este caso, irrespetar estos principios ya que en la misma carta de instrucciones de este pagaré hace un énfasis importante en relación al momento de hacerlo exigible, y es a partir del **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION:**

*"El cliente por medio del presente escrito autoriza al banco Davivienda S.A. de conformidad con el artículo 622 del código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré queda otorgado a su orden, **cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo** o se presente cualquier evento que permita al banco Davivienda S.A. Acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:*

*[...4. **en caso de incumplimiento**, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el BANCO DAVIVIENDA S.A. queda autorizado **para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor**, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré" (negrilla y subrayado fuera de texto)."*

Como observamos se habla de **INCUMPLIMIENTO, RETARDO**, y este mismo está sujeto al momento preciso en que entra en mora o se dejan de pagar las cuotas de los productos adquiridos.

- D. Haciendo énfasis en el **INCUMPLIMIENTO** se hace necesario dirigirnos a la ley, y es que en el código de comercio en el artículo 789 establece que:

"Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Artículo 784 Código de comercio:

Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

[...] 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

Para este caso concreto atendiendo la ley, doctrina y jurisprudencia en relación a la prescripción de los títulos valores que es de **tres años** y para el caso que nos atañe, respetando la carta de instrucciones para hacer exigible este pagaré, es muy claro en señalar: **"cuando exista INCUMPLIMIENTO de cualquier obligación a su cargo. [...]"**.

Este **incumplimiento** a la carta de instrucciones de este pagaré se concreta a partir del pago de la última cuota de la obligación; sería a partir de este momento en el cual la entidad bancaria o acreedor deberá ejercer todas las acciones legales necesarias para hacer la exigibilidad de la obligación; y es desde este momento que comienza a contar los términos de la

prescripción de este título valor o pagaré que es de tres años, que para el caso de los productos adquiridos con esta entidad bancaria los relaciono de la siguiente manera:

No PRODUCTO	VALOR DEL CREDITO	FECHA DESEMBOLSO	No CUOTAS PACTADAS	FECHA DE INCUMPLIMIENTO ULTIMA CORTE
05913136001065835	\$55'104.000	21/03/2014	60	21/03/2016
06513136700044489	\$16'700.000	15/08/2013	No estipulada en el documento del banco ni de demandante	21/03/2015
4559865842422241	No hay claridad en los documentos aportados por el banco ni los del demandante	Fecha del primer avance 17/03/2014	No estipulado por el banco ni el demandante	15/02/2016
0036032423746388	No hay claridad en los documentos aportados por el banco ni los del demandante	Fecha del primer avance 18/09/2013	No estipulado por el banco ni el demandante	15/02/2016
5471307389802339	No hay claridad en los documentos aportados por el banco ni los del demandante	Fecha del primer avance 18/09/2013	No estipulado por el banco ni el demandante	15/02/2016

Como observamos en el cuadro anterior de relación de los productos adquiridos con la entidad financiera, y en solicitud de información a la misma entidad de estos productos, la cual anexo a la respuesta de esta demanda ejecutiva, se observa la falta de información por parte de la entidad bancaria y por parte del demandante en este proceso como: valor del crédito o cupo crediticio, numero de cuotas pactadas; lo cual afecta de forma sustancial, **y se vulnera el principio de la CLARIDAD** para hacer exigible el respectivo pagaré.

Es necesario y fundamental determinar esta situación como **GRAVE** ya que si no hay claridad en esta información tal y como lo demuestro con la copia de la demanda y documentos que son allegados por parte del demandante donde claramente no relaciona uno a uno los productos para legitimar la exigibilidad de los mismos, si no que únicamente expresa un valor global que deja un manto de duda de donde proviene el valor exigible del demandante para realizar este proceso ejecutivo para el cobro de los

mismos sin el cumplimiento en este caso del **PRINCIPIO DE LA CLARIDAD Y TRANSPARENCIA** para la ejecución de esta obligación.

Queda entonces claro que no es cierto que la fecha de vencimiento sea el 26 de noviembre de 2021, espacio en blanco llenado por el tenedor y demandante **sin respetar el principio de la literalidad de la carta de instrucciones** como lo he mencionado con anterioridad,

TERCERO: No me consta, toda vez que lo allegado es una copia.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es cierto y no prestaría mérito ejecutivo, ya que si bien es cierto este pagare contiene obligaciones que **NO SON CLARAS** ya que como lo he mencionado anteriormente la información suministrada por el demandante **CARECE DE ELEMENTOS SUSTANCIALES** para hacer exigible el cobro de la obligación, son expresas en la carta de instrucciones para hacer exigible el presente título valor, pero **NO ES CIERTA LA EXIGIBILIDAD**, ya que como lo menciona el artículo 422 del código general del proceso como requisito fundamental para hacer exigible esta obligación; por lo tanto, las circunstancias del asunto que se discute no se fundan en una obligación **CLARA Y EXIGIBLE**, ya que como lo establece la carta de instrucciones, los espacios en blanco del pagaré debieron ser diligenciados por el Banco Davivienda **desde el momento en que se generó la mora por el incumplimiento en el pago de la obligación, así:**

“cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al Banco Davivienda S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:
4. **en caso de incumplimiento**, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el BANCO DAVIVIENDA S.A. queda autorizado **para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor**, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Las fechas desde que se incumplió con el pago de estas obligaciones:

No PRODUCTO	VALOR DEL CREDITO	FECHA DESEMBOLSO	No CUOTAS PACTADAS	FECHA DE INCUMPLIMIENTO ULTIMA CORTE	FECHA PRESCRIPCION
05913136001065835	\$55'104.000	21/03/2014	60	21/03/2016	21/03/2019
06513136700044489	\$16'700.000	15/08/2013	No estipulada en el documento del banco ni de demandante	21/03/2015	21/03/2018
4559865842422241	No hay claridad en los documentos aportados por el banco ni los del demandante	Fecha del primer avance 17/03/2014	No estipulado por el banco ni el demandante	15/02/2016	15/02/2019

0036032423746388	No hay claridad en los documentos aportados por el banco ni los del demandante	Fecha del primer avance 18/09/2013	No estipulado por el banco ni el demandante	15/02/2016	15/02/2019
5471307389802339	No hay claridad en los documentos aportados por el banco ni los del demandante	Fecha del primer avance 18/09/2013	No estipulado por el banco ni el demandante	15/02/2016	15/02/2019

Como observamos en el cuadro anterior, atendiendo a la carta de instrucciones del respectivo pagaré para hacer su exigibilidad por lo que estaríamos ante la figura jurídica de la prescripción, contemplada en artículo 789 del código de comercio que dice así:

“Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Y este vencimiento está sujeto a la misma carta de instrucciones del pagaré que lo resalta a partir del **INCUMPLIMIENTO**:

“cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al Banco Davivienda S.A. [...]”

Del mismo modo lo establece el artículo 1625 N° 10 del C. Civil:

*“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.
Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
[...]10. Por la prescripción”. (negrilla fuera de texto)*

Es por esto que de acuerdo con el artículo anterior, y en concordancia con el artículo 2535 del C. civil, donde expresa que:

*“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.
Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

y si observamos el pagaré además **DE NO SER CLARAS LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE TAMPOCO ES EXIGIBLE**, pues como lo mencioné anteriormente, se contarían tres años a partir del **INCUMPLIMIENTO** de la obligación de los productos, para la prescripción del artículo 789 del código de comercio tal y como lo relaciono en el siguiente cuadro:

No DE PRODUCTO	INCUMPLIMIENTO	PRESCRIPCION ART 789 Código Comercio
05913136001065835	21/03/2016	21/03/2019
06513136700044489	21/03/2015	21/03/2012
4559865842422241	15/02/2016	15/02/2019
0036032423746388	15/02/2016	15/02/2019
5471307389802339	15/02/2016	15/02/2019

Igualmente, si observamos el artículo 2536 del C. Civil, Modificado por la Ley 791/2022, artículo 8, expresa:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco años...”.

Lo que quiere decir que el acreedor debió iniciar la acción ejecutiva desde el momento en que se incumplió con las obligaciones de los productos, por lo que el acreedor no ejerció su derecho al cobro de manera oportuna como lo relacionare en el siguiente cuadro:

No DE PRODUCTO	INCUMPLIMIENTO	PRESCRIPCION EJECUTIVA
05913136001065835	21/03/2016	21/03/2021
06513136700044489	21/03/2015	21/03/2021
4559865842422241	15/02/2016	15/02/2021
0036032423746388	15/02/2016	15/02/2021
5471307389802339	15/02/2016	15/02/2021

2. A LAS PRETENSIONES:

- Se hace necesario precisar, que el incumplimiento de estas obligaciones de forma personal se debe a situaciones económicas adversas y muy precarias, siendo madre primero que todo y en el sentido natural de protección a la familia se incurrieron en estos incumplimientos.
- Atendiendo a este punto honorable Juez, en este sentido constitucionalmente las altas cortes han enfatizado que **no hay deudas eternas**, por lo tanto es injusto que en un estado social de derecho, condenar un ciudadano a no tener vida crediticia de por vida; también añade, que es responsabilidad del acreedor ejercer las acciones jurídicas y judiciales necesarias y pertinentes para hacer exigible una obligación, respetando los principios de la autonomía, literalidad y exigibilidad, que señala la misma ley en sus códigos y leyes, doctrina y jurisprudencia; caso contrario, si el acreedor no ejerce su derecho de hacer exigible dicha obligación en el respectivo tiempo legal, estará sujeto a la no exigibilidad del mismo y se enmarcaría la prescripción de la deuda tanto como título valor expresada en el artículo 789 del Código de comercio y la prescripción ejecutiva del artículo 2536 del código civil modificado por la ley 791 de 2002; por el paso del tiempo, dando así la facultad al deudor quien de forma rogada la solicita ante el órgano judicial competente ya sea en un proceso declarativo o un proceso ejecutivo, que para este caso respondemos.
- Por lo tanto, Honorable Juez, ya que no hay deudas eternas y menos se debe condenar a una persona a no tener vida crediticia de por vida, me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante al considerar que no se cumplen los fundamentos de las mismas, no se respetan los principios de la claridad, la autonomía, la literalidad, y la exigibilidad del pagaré en su carta de instrucciones, dicho esto, no se encuentran probados los criterios de la legalidad

para la prosperidad de estas. Además por una indebida acumulación de pretensiones,

- le solicito honorable Juez de antemano, ABSTENERSE DE DECRETAR LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE por las razones expuestas anteriormente
- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES,
- NO CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA Y EN SU LUGAR ABSOLVERLA DE RESPONSABILIDAD CON FUNDAMENTO EN LAS SIGUIENTES:

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

- Inexistencia parcial de la obligación:

PRESCRIPCION:

Como es bien sabido, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías. (artículo 619 C. Co), que para el caso que nos ocupa, estamos hablando de un pagaré regulado en el artículo 709 del mismo.

Así mismo el artículo 784 del Código de Comercio, expresa que contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones: ...

10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

Como lo mencione en el numeral 5 en los hechos, los artículos 1625 y 2512 del Código Civil consagran la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones por no haberse ejercido las acciones correspondientes durante cierto lapso y, en concordancia, el artículo 2536 del mismo estatuto, modificado por la Ley 791 de 2002, dispone que la acción ejecutiva tiene un término de prescripción de cinco años.

En concordancia, para la procedencia de la prescripción extintiva, el artículo 2535 de la misma codificación, exige únicamente el paso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y precisa que para su contabilización se cuenta desde que la acción se haya hecho exigible, esto es, como se menciono anteriormente, (3 años); es así que con fundamento en lo anterior, no debe prosperar este problema jurídico, de las pretensiones del demandante ya que el título valor (pagaré) se enmarca dentro de la figura de la prescripción de los títulos valores tanto del artículo 789 del Código de comercio y la prescripción ejecutiva del artículo 2536 del código civil (5 años), por el lapso de tiempo en que no se inicio el cobro de manera oportuna ante los estrados judiciales.

INEFICACIA DEL TÍTULO: Asegura con sustento en los arts. 709 y 621 del C. Co. que el título valor objeto de ejecución carece de los requisitos formales y sustanciales, como quiera, que no contiene el valor correspondiente, además que conforme el Art. 442 del C.G.P., la obligación pretendida no es clara, el título valor genera dudas en cuanto a su contenido; no es expresa, al no poderse determinar el valor correspondiente de la obligación y no allegar la parte demandante documentos que demostraran el valor real de la deuda y, respecto de la forma de vencimiento “dispone de un espacio

en blanco, donde la carta de instrucciones no es clara, hace parte del mismo título vulnerando la literalidad y autonomía de las obligaciones contenidas en el presunto título".

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 442 del Código General del Proceso, artículo 619, 709 al 711 del Código de Comercio, artículo 1625, 2535, 2536 del Código civil y demás normas concordantes o complementarias.

En cuanto a las excepciones las fundamento en el artículo 442 del C. G. P, el artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 10.

4. PRUEBAS

Solicito señor juez que se tengan como pruebas:

- Documentales: Históricos de pagos donde figuran las fechas de los últimos pagos realizados a las obligaciones objeto de discusión (mora).
 1. Histórico de pagos del producto Davivienda n° 5913136001065835.
 2. Histórico de pagos del producto Davivienda n° 6513136700044489.
 3. Histórico de pagos del producto Davivienda n° 4559865842422241.
 4. Histórico de pagos del producto Davivienda n° 0036032423746388.
 5. Histórico de pagos del producto Davivienda n° 5471307389802339.

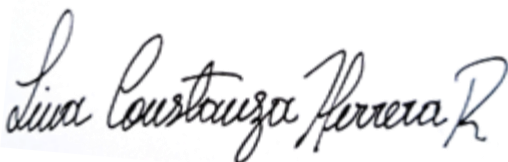
5. ANEXOS

Los mencionados en el capítulo de pruebas.

6. NOTIFICACIÓN

El suscrito en la dirección:
Correo Electrónico: tanza317@hotmail.com
Cel. 3155607194

Del señor juez,



Lina Constanza Herrera Rengifo
C.C. 41.959.569 de Armenia.
T.P. 162.453 del C.S.J

Corrección Contestacion demanda proceso 2021-0591

LINA CONSTANZA HERRERA RENGIFO <tanza317@hotmail.com>

Mar 16/08/2022 16:12

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

señor Juez

Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito solicitar se tenga la presente contestación como la CORRECTA y no la enviada con anterioridad, ya que por error involuntario envié el archivo equivocado. Adjunto anexos pruebas de la contestación y tarjeta profesional. Agradeciendo su comprensión.

atentamente,

LINA CONSTANZA HERRERA RENGIFO.

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E.S.D

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

RADICADO: 2021-00591

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: LINA CONSTANZA HERRERA RENGIFO

LINA CONSTANZA HERRERA RENGIFO, mayor de edad y vecina del municipio de ARMENIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.959.569 expedida en Armenia, con la T.P. 162.453 del C.S. de la J. obrando en calidad de demandada, con fundamento en el art. 96 del Código General del Proceso, de manera atenta, concurre ante usted dentro de los términos legales para CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

1. HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: en relación a este punto no es cierto y se hace necesario objetar las siguientes irregularidades.

A. Las obligaciones de los títulos ejecutivos deben de ser CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES, tal y como lo expresa el código general del proceso en su artículo 422.

***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)."*

Es de resaltar entonces que el demandante alude una de estas exigencias; LA EXIGIBILIDAD en el cobro de este título valor ya que no tiene en cuenta, no respeta lo señalado en la carta de instrucciones del

respectivo pagare, para realmente hacerlo exigible, ya que la fecha señalada por el demandante para hacerlo exigible no corresponde a la fecha del incumplimiento de la obligación por parte del deudor, siendo que el mismo incumplimiento se genera a partir de la cesación del pago de las cuotas que más adelante las señalare.

- B. En relación con la fecha de vencimiento del pagare, incumple la carta de instrucciones diligenciada para la exigibilidad del mismo, teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 622 del Código de Comercio:

*"Art. 622._ Emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legitimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**"*

- C. Respetando los lineamientos de la carta de instrucciones del respectivo pagaré que son la carta de navegación del mismo y sin este gozaría de plena nulidad su exigibilidad, pero el no respetar lo expresamente consignado, violaría EL PRINCIPIO DE LA LITERALIDAD Y DE LA AUTONOMÍA de este título valor y sobre estos principios si que se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en varias de sus sentencias; pero para este caso, irrespeta estos principios ya que en la misma carta de instrucciones de este pagaré hace un énfasis importante en relación al momento de hacerlo exigible, y es a partir del **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION:**

"El cliente por medio del presente escrito autoriza al banco Davivienda S.A. De conformidad con el artículo 622 del código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré queda otorgado a su orden, **cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo** o se presente cualquier evento que permita al banco Davivienda S.A. Acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

[...[4. **en caso de incumplimiento**, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el BANCO DAVIVIENDA S.A. queda autorizado **para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor**, garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré" (negrilla y subrayado fuera de texto)."

Como observamos se habla de **INCUMPLIMIENTO, RETARDO**, y este mismo esta sujeto al momento preciso en que entra en mora o se deja de pagar las cuotas de los productos adquiridos.

- D. Haciendo énfasis en el **INCUMPLIMIENTO** se hace necesario dirigirnos a la ley, y es que en el código de comercio en el artículo 789 dice así:
"Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Artículo 784 código de comercio:

Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

[...]10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

Para este caso concreto atendiendo la ley, doctrina y jurisprudencia en relación a la prescripción de los títulos valores que es de **tres años** y para el caso que nos atañe, respetando la carta de instrucciones para hacer exigible este pagaré, es muy claro en señalar: **“cuando exista INCUMPLIMIENTO de cualquier obligación a su cargo, [...]”**.

Este **incumplimiento** a la carta de instrucciones de este pagare se concreta a partir del pago de la última cuota de la obligación; seria a partir de este momento en el cual la entidad bancaria o acreedor deberá ejercer todas las acciones legales necesarias para hacer la exigibilidad de la obligación; y es desde este momento que comienza a contar los términos de la prescripción de este título valor o pagaré que es de tres años, que para el caso de los productos adquiridos con esta entidad bancaria los relaciono de la siguiente manera:

No PRODUCTO	VALOR DEL CREDITO	FECHA DESEMBOLSO	No CUOTAS PACTADAS	FECHA DE INCUMPLIMIENTO ULTIMA CORTE
05913136001065835	\$55'104.000	21/03/2014	60	21/03/2016
06513136700044489	\$16'700.000	15/08/2013	No estipulada en el documento del banco ni de demandante	21/03/2015
4559865842422241	No hay claridad en los documentos aportados por el banco ni los del demandante	Fecha del primer avance 17/03/2014	No estipulado por el banco ni el demandante	15/02/2016
0036032423746388	No hay claridad en los documentos aportados por el banco ni los del demandante	Fecha del primer avance 18/09/2013	No estipulado por el banco ni el demandante	15/02/2016

5471307389802339	No hay claridad en los documentos aportados por el banco ni los del demandante	Fecha del primer avance 18/09/2013	No estipulado por el banco ni el demandante	15/02/2016
------------------	--	---------------------------------------	---	------------

Como observamos en el cuadro anterior de relación de los productos adquiridos con la entidad financiera, y en solicitud de información a la misma entidad de estos productos, la cual anexo a la respuesta de esta demanda ejecutiva, se observa la falta de información por parte de la entidad bancaria y por parte del demandante en este proceso como: valor del crédito o cupo crediticio, número de cuotas pactadas; lo cual afecta de forma sustancial, **y se vulnera el principio de la CLARIDAD** para hacer exigible el respectivo pagaré.

Es necesario y fundamental determinar esta situación como **GRAVE** ya que no hay claridad en esta información ya que el demandante no aporta las pruebas suficientes, pertinentes y necesarias para sustentar y demostrar el valor de la supuesta deuda, valor con el cual de forma discrecional llena el pagaré, tal y como lo demuestro con la copia de la demanda allegada por el demandante vía correo y documentos que son allegados por parte del demandante donde claramente no relaciona uno a uno los productos para legitimar la exigibilidad de los mismos, si no que únicamente expresa un valor global que no sabemos de dónde lo saca, dejando así un manto de duda en relación de donde proviene el valor exigible por el demandante para realizar este proceso ejecutivo para el cobro de los mismos sin el cumplimiento en este caso del **PRINCIPIO DE LA CLARIDAD Y TRANSPARENCIA** para la ejecución de esta obligación.

Queda entonces claro que no es cierto que la fecha de vencimiento sea el 26 de noviembre de 2021, espacio en blanco llenado por el tenedor y demandante **sin respetar el principio de la literalidad de la carta de instrucciones** como lo he mencionado con anterioridad,

TERCERO: No me consta, toda vez que lo allegado es una copia.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: No es cierto y no prestaría mérito ejecutivo, ya que si bien es cierto este pagaré contiene obligaciones que **NO SON CLARAS** ya que como lo he mencionado anteriormente la información suministrada por el demandante **CARECE DE ELEMENTOS SUSTANCIALES Y PROBATORIOS** para hacer exigible el cobro de la obligación, pero si son expresadas en la carta de instrucciones para hacer exigible el presente título valor, pero **NO ES CIERTA LA EXIGIBILIDAD**, ya que como lo menciona el artículo 422 del código general del proceso como requisito fundamental para hacer exigible esta obligación; por lo tanto, las circunstancias del asunto que se discute no se fundan en una obligación **CLARA Y EXIGIBLE**, ya que como

lo establece la carta de instrucciones, los espacios en blanco del pagaré debieron ser diligenciados por el Banco Davivienda **desde el momento en que se generó la mora por el incumplimiento en el pago de la obligación, así:**

“cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al Banco Davivienda S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

4. en caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de EL CLIENTE, el BANCO DAVIVIENDA S.A. queda autorizado **para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de las demás obligaciones de las que sea deudor,** garante o avalista, individual, conjunta o solidariamente, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pagaré” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Las fechas desde que se incumplió con el pago de estas obligaciones:

No PRODUCTO	VALOR DEL CREDITO	FECHA DESEMBOLSO	No CUOTAS PACTADAS	FECHA DE INCUMPLIMIENTO ULTIMA CORTE	FECHA PRESCRIPCION
05913136001065835	\$55'104.000	21/03/2014	60	21/03/2016	21/03/2019
06513136700044489	\$16'700.000	15/08/2013	No estipulada en el documento del banco ni de demandante	21/03/2015	21/03/2012
4559865842422241	No hay claridad en los documentos aportados por el banco ni los del demandante	Fecha del primer avance 17/03/2014	No estipulado por el banco ni el demandante	15/02/2016	15/02/2019
0036032423746388	No hay claridad en los documentos aportados por el banco ni los del demandante	Fecha del primer avance 18/09/2013	No estipulado por el banco ni el demandante	15/02/2016	15/02/2019
5471307389802339	No hay claridad en los documentos aportados	Fecha del primer avance	No estipulado por el banco ni el demandante	15/02/2016	15/02/2019

	por el banco ni los del demandante	18/09/2013			
--	--	------------	--	--	--

- A. Como observamos en el cuadro anterior, atendiendo a la carta de instrucciones del respectivo pagare para hacer su exigibilidad por lo que estaríamos ante la figura jurídica de la prescripción, contemplada en artículo 789 del código de comercio que dice así:
"Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Y este vencimiento está sujeto a la misma carta de instrucciones del pagare que lo resalta a partir del **INCUMPLIMIENTO**:

"cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al Banco Davivienda S.A.[...]"

Del mismo modo lo establece el artículo 1625 N° 10 del C. Civil:

"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

[...]10. Por la prescripción". (negrilla fuera de texto)

Es por esto que de acuerdo con el artículo anterior, y en concordancia con el artículo 2535 del C. civil, donde expresa que:

"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

y si observamos el pagaré además **DE NO SER CLARAS LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE TAMPOCO ES EXIGIBLE**, pues como lo mencione anteriormente, se contarían tres años a partir del **INCUMPLIMIENTO** de la obligación de los productos, para la prescripción del artículo 789 del código de comercio tal y como lo relaciono en el siguiente cuadro:

No DE PRODUCTO	INCUMPLIMIENTO	PRESCRIPCION ART 789 Código Comercio
05913136001065835	21/03/2016	21/03/2019
06513136700044489	21/03/2015	21/03/2012
4559865842422241	15/02/2016	15/02/2019
0036032423746388	15/02/2016	15/02/2019
5471307389802339	15/02/2016	15/02/2019

Igualmente, si observamos el artículo 2536 del C. Civil, Modificado por la Ley 791/2022, artículo 8, expresa:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco años...".

Lo que quiere decir que el acreedor debió iniciar la acción ejecutiva desde el momento en que se incumplió con las obligaciones de los productos, por lo que el acreedor no ejerció su derecho al cobro de manera oportuna como lo relacionare en el siguiente cuadro:

No DE PRODUCTO	INCUMPLIMIENTO	PRESCRIPCION EJECUTIVA
05913136001065835	21/03/2016	21/03/2021
06513136700044489	21/03/2015	21/03/2021
4559865842422241	15/02/2016	15/02/2021
0036032423746388	15/02/2016	15/02/2021
5471307389802339	15/02/2016	15/02/2021

2. A LAS PRETENSIONES:

1. Se hace necesario precisar, que el incumplimiento de estas obligaciones de forma personal se debe a situaciones económicas adversas y muy precarias, siendo madre primero que todo y en el sentido natural de protección a la familia se incurrieron en estos incumplimientos.

Atendiendo a este punto honorable Juez, en este sentido constitucionalmente las altas cortes han enfatizado que **no hay deudas eternas**, por lo tanto es injusto que en un estado social de derecho, condenar un ciudadano a no tener vida crediticia de por vida; también añade, que es responsabilidad del acreedor ejercer las acciones jurídicas y judiciales necesarias y pertinentes para hacer exigible una obligación, respetando los principios de la autonomía, literalidad y exigibilidad, que señala la misma ley en sus códigos y leyes, doctrina y jurisprudencia; caso contrario, si el acreedor no ejerce su derecho de hacer exigible dicha obligación en el respectivo tiempo legal, estará sujeto a la no exigibilidad del mismo y se enmarcaría la prescripción de la deuda tanto como título valor expresada en el artículo 789 del Código de comercio y la prescripción ejecutiva del artículo 2536 del código civil modificado por la ley 791 de 2002; por el paso del tiempo, dando así la facultad al deudor quien de forma rogada la solicita ante el órgano judicial competente ya sea en un proceso declarativo o un proceso ejecutivo, que para este caso respondemos.

2. Por lo tanto, Honorable Juez, ya que no hay deudas eternas y menos se debe condenar a una persona a no tener vida crediticia de por vida, me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante al considerar que no se cumplen los fundamentos de las mismas, no se respetan los principios de la claridad, la

autonomía, la literalidad, y la exigibilidad del pagaré en su carta de instrucciones, dicho esto, no se encuentran probados los criterios de la legalidad para la prosperidad de estas. Además, por una indebida acumulación de pretensiones.

3. Honorable Juez le ruego tomar en cuenta que en los anexos de la demanda el demandante no aporta los soportes necesarios para acreditar el valor de las obligaciones, únicamente expresa un valor global como suma de los productos con el cual hace exigible el pagare, esto no sería justo a la luz del derecho cobrar lo que no es claro y preciso y más cuando de números se trata para el cobro de las deudas; es necesario precisar que las relaciones de los productos yo las pedí al banco, mas no porque el demandante las aportara, como obligación para acreditar la obligación.
4. Honorable Juez le solicito con el mayor respeto sea decretado un interrogatorio de parte al representante legal de Sistemgroup (parte demandante) para que se sirva declarar sobre los hechos de la demanda
5. Honorable juez le solicito se oficie al Banco Davivienda como Emisor del título valor y a Sistemgroup (parte demandante) para que certifiquen la fecha en la cual fue endosado este título valor (pagaré) a la parte demandante.
6. Respetado Juez se hace necesario traer a colación como una de las bases en las excepciones de los títulos cambiarios el artículo 784 numeral 4º y numeral 10 que expresamente dice así:

“Artículo 784. EXCEPCIONES: *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse en las siguientes excepciones:*

4; *las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.*

10; *las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.”*

Le ruego señor Juez tener presente y muy en cuenta estos numerales, ya que los mismos forman parte de la ratio para el sustento jurídico de la contestación de esta demanda y las pretensiones de la misma.

7. Honorable Juez, como madre cabeza de hogar, con situaciones muy difíciles le ruego decrete la prescripción extintiva de esta obligación en este título valor, pagare por las razones expuestas con anterioridad, considerando que se cumplen todos los presupuestos y requisitos para declararla.
8. le solicito muy respetuosamente honorable Juez de antemano, ABSTENERSE DE DECRETAR LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE por las razones expuestas anteriormente

9. de igual manera honorable Juez DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES,
10. por ultimo honorable Juez le solicito NO CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA Y EN SU LUGAR ABSOLVERLA DE TODA RESPONSABILIDAD CON FUNDAMENTO EN LAS SIGUIENTES.

- **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

PRESCRIPCION:

Como es bien sabido, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías. (artículo 619 C. Co), que para el caso que nos ocupa, estamos hablando de un pagaré regulado en el artículo 709 del mismo.

Así mismo el artículo 784 del Código de Comercio, expresa que contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones: ...

10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

Como lo mencione en el numeral 5 en los hechos, los artículos 1625 y 2512 del Código Civil consagran la prescripción como un modo de extinguir las obligaciones por no haberse ejercido las acciones correspondientes durante cierto lapso y, en concordancia, el artículo 2536 del mismo estatuto, modificado por la Ley 791 de 2002, dispone que la acción ejecutiva tiene un término de prescripción de cinco años.

En concordancia, para la procedencia de la prescripción extintiva, el artículo 2535 de la misma codificación, exige únicamente el paso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y precisa que para su contabilización se cuenta desde que la acción se haya hecho exigible, esto es, como se menciono anteriormente, (3 años); es así que con fundamento en lo anterior, no debe prosperar este problema jurídico, de las pretensiones del demandante ya que el título valor (pagaré) se enmarca dentro de la figura de la prescripción de los títulos valores tanto del artículo 789 del Código de comercio y la prescripción ejecutiva del artículo 2536 del código civil (5 años), por el lapso de tiempo en que no se inicio el cobro de manera oportuna ante los estrados judiciales.

INEFICACIA DEL TITULO: Asegura con sustento en los arts. 709 y 621 del C. Co. que el título valor objeto de ejecución carece de los requisitos formales y sustanciales, como quiera, que no contiene el valor correspondiente, además que conforme el Art. 442 del C.G.P., la obligación pretendida no es clara, el título

valor genera dudas en cuanto a su contenido; no es expresa, al no poderse determinar el valor correspondiente de la obligación y no allegar la parte demandante documentos que demostraran el valor real de la deuda y, respecto de la forma de vencimiento "dispone de un espacio en blanco, donde la carta de instrucciones no es clara, hace parte del mismo título vulnerando la literalidad y autonomía de las obligaciones contenidas en el presunto título".

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 442 del Código General del Proceso, artículo 619, 709 al 711 del Código de Comercio, artículo 1625, 2535, 2536 del Código civil y demás normas concordantes o complementarias.

En cuanto a las excepciones las fundamento en el artículo 442 del C. G. P, el artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 10.

4. PRUEBAS

Solicito señor juez que se tengan como pruebas:

- Documentales: Históricos de pagos donde figuran las fechas de los últimos pagos realizados a las obligaciones objeto de discusión (mora).
 1. Histórico de pagos del producto Davivienda n° 5913136001065835.
 2. Histórico de pagos del producto Davivienda n° 6513136700044489.
 3. Histórico de pagos del producto Davivienda n° 4559865842422241.
 4. Histórico de pagos del producto Davivienda n° 0036032423746388.
 5. Histórico de pagos del producto Davivienda n° 5471307389802339.

5. ANEXOS

Los mencionados en el capítulo de pruebas.

6. NOTIFICACIÓN

El suscrito en la dirección:

Correo Electrónico: tanza317@hotmail.com

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, reading "Lina Constanza Herrera Rengifo". The signature is written in a cursive style with a large initial 'L' and a stylized 'R' at the end.

Lina Constanza Herrera Rengifo
C.C. 41.959.569 de Armenia.
T.P. 162.453 del C.S.J

Deudor LINA C HERRERA R
Identificación 41.959.569
Obligación No. 455986*****2241
Fecha del Informe 3/08/2022

FECHA DE TRANSACCIÓN	DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	VALOR TRANSACCIÓN
20130830	CUOTA DE SEGURO	\$ 2.000,00
20131127	PAGO	\$ (2.000,00)
20140227	CUOTA DE SEGURO	\$ 2.500,00
20140317	PAGO	\$ (2.500,00)
20140317	AVANCES	\$ 320.000,00
20140317	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140321	AVANCE OFICINA	\$ 600.000,00
20140321	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140330	INTERES CORRIEN	\$ 7.580,53
20140331	PAGO	\$ (600.000,00)
20140409	COMPRAS	\$ 231.700,00
20140410	PAGO	\$ (49.648,00)
20140422	PAGO	\$ (525.033,00)
20140429	INTERES CORRIEN	\$ 5.679,68
20140523	PAGO	\$ (5.680,00)
20140606	CANCEL SALD FAV	\$ 0,79
20140725	AVANCES	\$ 720.000,00
20140725	AVANCES	\$ 280.000,00
20140725	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140725	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140729	COMPRAS	\$ 201.400,00
20140729	COMPRAS	\$ 120.570,00
20140730	COMPRAS	\$ 116.331,00
20140730	INTERES CORRIEN	\$ 4.280,00
20140731	COMPRAS	\$ 56.900,00
20140825	AVAN NEG FONDOS	\$ 6.600,00
20140830	CUOTA DE SEGURO	\$ 2.500,00
20140830	INTERES CORRIEN	\$ 30.417,36
20140830	INTERES MORA C	\$ 1.005,11
20140905	PAGO	\$ (353.390,00)
20140905	COSTOS COBRANZA	\$ 2.240,00
20140905	INTERES MORA C	\$ 603,06
20140907	AVANCES	\$ 160.000,00
20140907	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140929	INTERES CORRIEN	\$ 29.534,49
20140929	INTERES MORA C	\$ 17,56
20141004	PAGO	\$ (1.372.600,00)
20141020	COMPRA GASOLINA	\$ 200.000,00
20141020	COMPRA GASOLINA	\$ 200.000,00
20141021	COMPRA GASOLINA	\$ 250.000,00
20141021	COMPRA GASOLINA	\$ 250.000,00
20141022	AVANCE OFICINA	\$ 970.000,00
20141022	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00

FECHA DE TRANSACCIÓN	DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	VALOR TRANSACCIÓN
20141030	INTERES CORRIEN	\$ 9.541,95
20141120	PAGO	\$ (1.916.800,00)
20141126	AVANCES	\$ 720.000,00
20141126	AVANCES	\$ 280.000,00
20141126	COMISION AVANCE	\$ 8.000,00
20141126	COMISION AVANCE	\$ 8.000,00
20141129	INTERES CORRIEN	\$ 13.535,45
20141215	PAGO	\$ (58.000,00)
20141228	INTERES CORRIEN	\$ 20.917,36
20150102	PAGO	\$ (50.000,00)
20150123	PAGO	\$ (942.500,00)
20150130	INTERES CORRIEN	\$ 15.882,50
20150210	DEV IVA 2014	\$ (4.085,00)
20150226	AVANCES	\$ 720.000,00
20150226	AVANCES	\$ 280.000,00
20150226	COMISION AVANCE	\$ 8.000,00
20150226	COMISION AVANCE	\$ 8.000,00
20150227	CUOTA DE SEGURO	\$ 2.600,00
20150227	INTERES CORRIEN	\$ 1.420,00
20150330	PAGO DEBITO AUT	\$ (54.780,00)
20150330	INTERES CORRIEN	\$ 21.102,73
20150330	INTERES MORA C	\$ 17,21
20150330	INTERES MORA C	\$ 199,74
20150427	COMPRAS	\$ 1.000.000,00
20150429	INTERES CORRIEN	\$ 20.584,83
20150429	INTERES MORA C	\$ 171,09
20150530	INTERES CORRIEN	\$ 32.775,43
20150530	INTERES MORA C	\$ 549,14
20150602	PAGO	\$ (130.200,00)
20150602	COSTOS COBRANZA	\$ 1.313,00
20150602	INTERES MORA C	\$ 176,69
20150612	PAGO	\$ (37.000,00)
20150612	INTERES MORA C	\$ 27,54
20150629	INTERES CORRIEN	\$ 30.129,07
20150629	INTERES MORA C	\$ 246,08
20150701	PAGO	\$ (54.000,00)
20150723	PAGO	\$ (1.864.000,00)
20150730	INTERES CORRIEN	\$ 15.409,67
20150828	AVANCE OFICINA	\$ 1.000.000,00
20150828	COMISION AVANCE	\$ 8.000,00
20150830	CUOTA DE SEGURO	\$ 4.250,00
20150830	INTERES CORRIEN	\$ 2.130,00
20150929	INTERES CORRIEN	\$ 21.083,01
20150929	INTERES MORA C	\$ 216,94
20151030	INTERES CORRIEN	\$ 20.944,91
20151030	INTERES MORA C	\$ 396,30
20151129	INTERES CORRIEN	\$ 19.939,12
20151129	INTERES MORA C	\$ 1.367,22
20151218	PAGO	\$ (160.000,00)

FECHA DE TRANSACCIÓN	DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	VALOR TRANSACCIÓN
20151218	INTERES MORA C	\$ 1.129,44
20151221	PAGO	\$ (44.000,00)
20151222	CONDONA SALDO	\$ (52.420,00)
20151228	INTERES CORRIEN	\$ 19.134,97
20151229	NC REDIF SALDO	\$ (856.614,97)
20151229	ND REDIF SALDO	\$ 856.614,97
20160106	AVANCE OFICINA	\$ 1.000.000,00
20160106	COMISION AVANCE	\$ 8.000,00
20160121	COMPRAS	\$ 120.000,00
20160130	INTERES CORRIEN	\$ 18.677,14
20160215	PAGO	\$ (130.000,00)
20160228	CUOTA DE SEGURO	\$ 4.250,00
20160228	INTERES CORRIEN	\$ 62.631,88
20160330	NORMZCN AUTOMAT	\$ (1.940.173,99)
20160330	INTERES CORRIEN	\$ 39.534,02
20160330	INTERES MORA C	\$ 963,58
20160331	NORMZCN AUTOMAT	\$ (40.497,60)
Saldo		\$ (0,00)

Deudor LINA C HERRERA R
Identificación 41.959.569
Obligación No. 547130*****2339
Fecha del Informe 3/08/2022

FECHA DE TRANSACCIÓN	DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	VALOR TRANSACCIÓN
20130918	AVANCE OFICINA	\$ 200.000,00
20130918	COMISION AVANCE	\$ 7.500,00
20130920	CUOTA DE SEGURO	\$ 2.000,00
20130920	INTERES CORRIEN	\$ 448,00
20130923	AVANCE OFICINA	\$ 484.880,00
20130923	COMISION AVANCE	\$ 7.500,00
20131020	INTERES CORRIEN	\$ 14.252,19
20131020	INTERES MORA C	\$ 133,83
20131112	AVANCES	\$ 320.000,00
20131112	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20131120	INTERES CORRIEN	\$ 16.455,12
20131120	INTERES MORA C	\$ 699,79
20131127	PAGO	\$ (105.575,00)
20131127	COSTOS COBRANZA	\$ 1.172,00
20131127	INTERES MORA C	\$ 376,81
20131220	INTERES CORRIEN	\$ 19.814,07
20131220	INTERES MORA C	\$ 532,31
20140102	PAGO	\$ (979.200,00)
20140102	COSTOS COBRANZA	\$ 1.288,00
20140102	INTERES MORA C	\$ 761,88
20140120	INTERES CORRIEN	\$ 8.041,83
20140317	PAGO	\$ (8.781,00)
20140319	CUOTA DE SEGURO	\$ 2.500,00
20140321	AVANCE OFICINA	\$ 1.000.000,00
20140321	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140331	PAGO	\$ (1.000.000,00)
20140404	COMPRA INTERNAL	\$ 1.539.497,16
20140420	INTERES CORRIEN	\$ 8.104,23
20140505	PAGO	\$ (82.450,00)
20140515	NEGADA X FONDOS	\$ 6.600,00
20140515	NEGADA X FONDOS	\$ 6.600,00
20140520	INTERES CORRIEN	\$ 53.979,64
20140620	INTERES CORRIEN	\$ 31.411,96
20140620	INTERES MORA C	\$ 649,58
20140625	PAGO	\$ (1.574.600,00)
20140625	COSTOS COBRANZA	\$ 1.020,00
20140625	INTERES MORA C	\$ 231,99
20140716	AVANCE OFICINA	\$ 1.000.000,00
20140716	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140720	INTERES CORRIEN	\$ 3.798,47
20140731	AVANCE OFICINA	\$ 1.680.000,00
20140731	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140806	AVANCES	\$ 720.000,00

FECHA DE TRANSACCIÓN	DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	VALOR TRANSACCIÓN
20140806	AVANCES	\$ 80.000,00
20140806	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140806	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140814	AVANCES	\$ 320.000,00
20140814	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140815	AVANCES	\$ 720.000,00
20140815	AVANCES	\$ 300.000,00
20140815	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140815	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140817	COMPRAS	\$ 120.200,00
20140820	INTERES CORRIEN	\$ 60.338,16
20140820	INTERES MORA C	\$ 832,70
20140905	PAGO	\$ (629.139,00)
20140905	COSTOS COBRANZA	\$ 1.326,00
20140905	INTERES MORA C	\$ 951,66
20140906	COMPRA GASOLINA	\$ 146.010,00
20140906	AVANCE OFICINA	\$ 730.000,00
20140906	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140909	COMPRAS	\$ 1.033.000,00
20140912	COMPRAS	\$ 1.270.000,00
20140917	COMPRA GASOLINA	\$ 120.000,00
20140917	COMPRA GASOLINA	\$ 92.000,00
20140920	CUOTA DE SEGURO	\$ 2.500,00
20140920	INTERES CORRIEN	\$ 107.877,61
20140922	AVAN NEG FONDOS	\$ 6.600,00
20140928	COMPRA GASOLINA	\$ 30.000,00
20141001	COMPRAS	\$ 1.000.000,00
20141001	COMPRA GASOLINA	\$ 20.000,00
20141004	PAGO	\$ (7.942.540,00)
20141016	AVANCE OFICINA	\$ 5.043.000,00
20141016	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20141017	COMPRAS	\$ 200.000,00
20141018	COMPRA GASOLINA	\$ 300.000,00
20141018	COMPRA GASOLINA	\$ 500.000,00
20141018	COMPRA GASOLINA	\$ 340.000,00
20141018	COMPRA GASOLINA	\$ 500.000,00
20141018	COMPRAS	\$ 500.000,00
20141018	COMPRAS	\$ 300.000,00
20141019	COMPRAS	\$ 200.000,00
20141019	COMPRAS	\$ 500.000,00
20141019	COMPRAS	\$ 400.000,00
20141020	INTERES CORRIEN	\$ 65.364,88
20141119	INTERES CORRIEN	\$ 198.808,78
20141119	INTERES MORA C	\$ 2.209,16
20141120	PAGO	\$ (314.000,00)
20141120	INTERES MORA C	\$ 141,34
20141220	INTERES CORRIEN	\$ 173.689,07
20141220	INTERES MORA C	\$ 2.183,80
20150102	PAGO	\$ (627.000,00)

FECHA DE TRANSACCIÓN	DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	VALOR TRANSACCIÓN
20150102	COSTOS COBRANZA	\$ 4.467,00
20150102	INTERES MORA C	\$ 2.593,03
20150120	INTERES CORRIEN	\$ 168.368,59
20150120	INTERES MORA C	\$ 1.232,28
20150123	PAGO	\$ (9.527.700,00)
20150123	COSTOS COBRANZA	\$ 2.300,00
20150123	INTERES MORA C	\$ 308,07
20150210	DEV IVA 2014	\$ (2.072,00)
20150220	INTERES CORRIEN	\$ 6.923,57
20150317	DEV IVA 2014	\$ (56.948,00)
20150320	CUOTA DE SEGURO	\$ 2.600,00
20150427	COMPRAS	\$ 2.100.000,00
20150428	IMP 4XMIL	\$ 196,92
20150602	PAGO	\$ (57.200,00)
20150620	INTERES CORRIEN	\$ 41.347,68
20150720	INTERES CORRIEN	\$ 22.293,60
20150720	INTERES MORA C	\$ 444,89
20150723	PAGO	\$ (2.060.000,00)
20150723	COSTOS COBRANZA	\$ 906,00
20150723	INTERES MORA C	\$ 121,33
20150821	INTERES CORRIEN	\$ 64,38
20150828	AVANCE OFICINA	\$ 1.000.000,00
20150828	COMISION AVANCE	\$ 8.000,00
20150829	IMP 4XMIL	\$ 4,22
20150920	CUOTA DE SEGURO	\$ 4.250,00
20150920	INTERES CORRIEN	\$ 17.022,01
20151020	INTERES CORRIEN	\$ 21.041,07
20151020	INTERES MORA C	\$ 237,53
20151120	INTERES CORRIEN	\$ 20.924,72
20151120	INTERES MORA C	\$ 395,88
20151220	INTERES CORRIEN	\$ 19.878,69
20151220	INTERES MORA C	\$ 1.405,36
20151221	PAGO	\$ (160.000,00)
20151221	COSTOS COBRANZA	\$ 5.660,00
20151221	INTERES MORA C	\$ 58,01
20160106	AVANCE OFICINA	\$ 134.000,00
20160106	COMISION AVANCE	\$ 8.000,00
20160120	INTERES CORRIEN	\$ 20.746,69
20160120	INTERES MORA C	\$ 278,95
20160121	COMPRAS	\$ 1.020.000,00
20160215	PAGO	\$ (111.000,00)
20160215	INTERES MORA C	\$ 486,44
20160220	INTERES CORRIEN	\$ 21.805,14
20160320	CUOTA DE SEGURO	\$ 4.250,00
20160320	INTERES CORRIEN	\$ 65.584,25
20160320	INTERES MORA C	\$ 518,92
20160330	NORMZCN AUTOMAT	\$ (2.102.492,24)
20160330	INTERES MORA C	\$ 432,43
20160331	NORMZCN AUTOMAT	\$ (432,43)

FECHA DE TRANSACCIÓN	DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	VALOR TRANSACCIÓN
20160420	TRAS SALD MEN D	\$ (6.597,70)
20160420	INTERES CORRIEN	\$ 6.597,70
Saldo		\$ (0,00)



Información de su CrediExpress Rotativo

No. de crédito rotativo:	06513136700044489	Fecha inicial:	15/8/2013	Fecha y hora del informe:	8/2/2022 18:33
Estado del cupo:	CANCEL.POR NORMALIZA	Cupo inicial:	\$16,700,001.00	Saldo:	\$0.00

Historico de pagos

Fecha	Descripción	Valor transacción	Intereses corrientes	Intereses de mora	Seguros	Comisiones	Cuota de manejo	Otros conceptos	Pago anticipado por amortizar	Amortización a capital
16/10/2013	DISMINUC CUOTA		\$45,041.56	\$0.00	\$1,677.44	\$0.00	\$0.00		\$46,291.46	\$2,206,989.54
18/12/2013	PAGOS		\$38,837.83	\$666.90	\$1,495.27	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$52,000.00
30/12/2013	PAGOS		\$36,109.60	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		\$1,224.60	\$52,727.80
14/1/2014	DISMINUC CUOTA		\$35,239.80	\$0.00	\$695.66	\$0.00	\$0.00		\$19,856.08	\$344,208.46
14/1/2014	DISMINUC CUOTA		\$19,062.43	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$291,937.57
3/2/2014	DISMINUC CUOTA		\$43,115.54	\$0.00	\$2,072.79	\$0.00	\$0.00		\$96,876.34	\$957,935.33
31/3/2014	PAGOS		\$146,773.82	\$0.00	\$2,415.38	\$0.00	\$0.00		\$8,152.96	\$160,657.84
5/5/2014	PAGOS		\$123,262.41	\$334.62	\$2,402.97	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$158,000.00
25/6/2014	ABONO EXTRAORDINARIO		\$210,794.12	\$2,565.42	\$4,757.64	\$0.00	\$0.00		\$26.45	\$5,834,704.37
25/6/2014	ABONO EXTRAORDINARIO		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$0.00
25/6/2014	ABONO EXTRAORDINARIO		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		\$26.45	\$0.00
25/6/2014	ABONO EXTRAORDINARIO		\$2,306.94	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$325,749.00
26/6/2014	DEVOL. PAGO ANTIC . CUPOS		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		\$26.45	\$0.00
5/9/2014	PAGOS		\$308,290.38	\$485.64	\$3,492.08	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$163,831.90
6/10/2014	PAGOS		\$170,500.71	\$2,108.13	\$3,562.15	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$269,681.01
20/11/2014	PAGOS		\$179,212.15	\$3,133.62	\$8,458.33	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$252,293.90
2/1/2015	PAGOS		\$260,409.38	\$6,631.21	\$0.00	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$284,842.41
23/1/2015	ABONO EXTRAORDINARIO		\$382,063.09	\$4,879.14	\$9,438.00	\$0.00	\$0.00		\$9,058.18	\$10,904,054.59
23/1/2015	ABONO EXTRAORDINARIO		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$0.00
23/1/2015	ABONO EXTRAORDINARIO		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		\$9,058.18	\$0.00
6/3/2015	PAGOS		\$0.00	\$0.00	\$6,000.00	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$0.00
15/5/2015	PAGOS		\$872,346.25	\$18,085.57	\$9,241.18	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$920,000.00
12/6/2015	PAGOS		\$341,069.19	\$3,085.10	\$6,856.99	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$441,988.72



Fecha	Descripción	Valor transacción	Intereses corrientes	Intereses de mora	Seguros	Comisiones	Cuota de manejo	Otros conceptos	Pago anticipado por amortizar	Amortización a capital
23/7/2015	PAGOS		\$547,647.94	\$6,463.59	\$14,060.60	\$0.00	\$0.00		\$104,085.67	\$891,300.20
23/7/2015	PAGOS		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$0.00
23/10/2015	PAGOS		\$664,223.55	\$22,301.79	\$13,988.66	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$895,000.00
21/12/2015	PAGOS		\$164,094.79	\$15,424.22	\$7,465.99	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$0.00
22/12/2015	PROCESO ESPECIAL CARTERA		\$703,217.95	\$6,610.38	\$14,281.71	\$0.00	\$101,500.00		\$0.00	\$15,699,387.03
22/12/2015	PROCESO ESPECIAL CARTERA		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00		\$0.00	\$0.00
30/3/2016	CANCELACION DE PRODUCTOS		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$155,400.00		\$0.00	\$0.00

*Pagos anticipados: Se genera cuando se reciben pagos adicionales al valor de la cuota antes de la fecha de vencimiento de la factura y garantiza que la obligación quede al día en la fecha límite de pago.

** Otros Conceptos: Incluye entre otros Gastos Administrativos para los casos de Leasing Habitacional.

** Comisiones: Aplica para obligaciones con respaldo del Fondo Nacional de Garantías (FNG) o Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

** Los datos que contiene el documento corresponden a los movimientos realizados al día anterior de la fecha y hora del presente informe.

Información de su crédito

No. de crédito: **05913136001065835**

Valor de crédito: **\$55,104,000.00**

Fecha de desembolso del crédito: **21/3/2014**

Número de cuotas: **60**

Saldo a la fecha y hora del informe

Fecha y hora de informe: **8/2/2022 18:28**

Saldo de capital en pesos: **\$0.00**

Saldo a la última fecha de corte

Fecha de corte: **21/3/2016**

Saldo de capital en pesos: **\$43,718,277.01**

Tasas de interés

Tipo de tasa: **Fija**

Tasa Efectiva Anual E.A.: **28.32%**

Tasa actual de mora E.A.: **29.38%**

Días de mora a la fecha: **0**

Histórico de pagos

Fecha	Descripción	Valor transacción	Intereses corrientes	Intereses de mora	Seguros	Comisiones	Otros conceptos	Pago anticipado por amortizar	Amortización a capital	Saldo de capital
21/3/2014	VALOR CREDITOS NUEVOS	\$55,104,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	-\$55,104,000.00	\$55,104,000.00
10/4/2014	PAGOS	\$1,648,000.00	\$743,711.96	\$0.00	\$23,067.01	\$0.00	\$0.00	\$414,245.34	\$466,975.69	\$54,637,024.31
11/4/2014	AMORT PAGO ANT	\$36,636.14	\$36,636.14	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$54,637,024.31
14/4/2014	AMORT PAGO ANT	\$109,982.19	\$109,982.19	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$54,637,024.31
15/4/2014	AMORT PAGO ANT	\$36,636.14	\$36,636.14	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$54,637,024.31
16/4/2014	AMORT PAGO ANT	\$36,636.14	\$36,636.14	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$54,637,024.31
21/4/2014	AMORT PAGO ANT	\$183,426.70	\$183,426.70	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$54,637,024.31
22/4/2014	AMORT PAGO ANT	\$10,928.03	\$0.00	\$0.00	\$10,928.03	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$54,637,024.31
23/5/2014	PAGOS	\$1,640,000.00	\$1,147,218.35	\$673.18	\$15,327.64	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$476,780.83	\$54,160,243.48
7/7/2014	PAGOS	\$1,650,000.00	\$1,137,207.13	\$5,465.85	\$19,957.93	\$0.00	\$25,730.00	\$0.00	\$461,639.09	\$53,698,604.39
31/7/2014	PAGOS	\$1,676,200.00	\$1,127,231.27	\$3,636.40	\$23,166.52	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$522,165.81	\$53,176,438.58
5/9/2014	ABONO TRANSFER	\$1,678,400.00	\$1,116,550.21	\$5,300.85	\$22,914.04	\$0.00	\$26,186.00	\$0.00	\$507,448.90	\$52,668,989.68
6/10/2014	PAGOS	\$1,648,000.00	\$1,105,895.16	\$5,392.29	\$22,716.69	\$0.00	\$25,774.00	\$0.00	\$488,221.86	\$52,180,767.82
6/10/2014	REINTEGRO INTRS PAGO RETROACTI	\$2,284.57	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,284.57	\$52,178,483.25
6/10/2014	PAGOS	\$40,000.00	\$0.00	\$0.00	\$12,402.58	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$27,597.42	\$52,150,885.83
6/10/2014	REINTEGRO INTRS PAGO RETROACTI	\$55.45	\$0.00	\$0.00	\$55.45	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$52,150,885.83
20/11/2014	PAGOS	\$1,671,000.00	\$1,095,016.68	\$10,950.30	\$10,069.49	\$0.00	\$25,981.00	\$0.00	\$528,982.53	\$51,621,903.30
15/12/2014	PAGOS	\$1,705,000.00	\$1,085,484.16	\$8,944.08	\$44,307.13	\$0.00	\$26,175.00	\$0.00	\$540,089.63	\$51,081,813.67
13/1/2015	PAGOS	\$1,625,000.00	\$1,070,988.08	\$8,751.50	\$0.00	\$0.00	\$25,393.00	\$0.00	\$519,867.42	\$50,561,946.25
9/2/2015	ABONO TRANSFER	\$1,740,000.00	\$1,067,501.70	\$7,831.04	\$43,423.35	\$0.00	\$26,673.00	\$0.00	\$594,570.91	\$49,967,375.34
6/3/2015	ABONO TRANSFER	\$1,618,000.00	\$1,042,776.65	\$5,180.24	\$0.00	\$0.00	\$25,318.00	\$0.00	\$544,725.11	\$49,422,650.23



Fecha	Descripción	Valor transacción	Intereses corrientes	Intereses de mora	Seguros	Comisiones	Otros conceptos	Pago anticipado por amortizar	Amortización a capital	Saldo de capital
30/3/2015	ABONO TRANSFER	\$1,680,000.00	\$1,037,436.51	\$3,849.48	\$21,709.51	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$617,004.50	\$48,805,645.73
11/5/2015	PAGOS	\$1,679,300.00	\$1,024,776.34	\$8,346.00	\$20,803.78	\$0.00	\$26,151.00	\$0.00	\$599,222.88	\$48,206,422.85
18/6/2015	PAGOS	\$1,710,000.00	\$1,016,769.43	\$11,929.68	\$43,328.07	\$0.00	\$26,168.00	\$0.00	\$611,804.82	\$47,594,618.03
23/7/2015	PAGOS	\$1,685,000.00	\$994,764.10	\$13,874.55	\$0.00	\$0.00	\$109,645.00	\$0.00	\$566,716.35	\$47,027,901.68
31/7/2015	PAGOS	\$1,952,000.00	\$1,090,019.17	\$4,742.38	\$42,993.04	\$0.00	\$118,544.00	\$0.00	\$695,701.41	\$46,332,200.27
30/9/2015	PAGOS	\$1,540,000.00	\$867,583.23	\$18,055.60	\$0.00	\$0.00	\$100,210.00	\$0.00	\$554,151.17	\$45,778,049.10
20/10/2015	PAGOS	\$120,000.00	\$0.00	\$1,345.00	\$13,839.10	\$0.00	\$7,809.00	\$0.00	\$97,006.90	\$45,681,042.20
30/11/2015	PAGOS	\$1,930,000.00	\$959,168.65	\$32,345.70	\$20,749.15	\$0.00	\$252,906.00	\$0.00	\$664,830.50	\$45,016,211.70
15/12/2015	PAGOS	\$1,780,000.00	\$945,209.28	\$25,999.05	\$14,174.66	\$0.00	\$115,827.00	\$0.00	\$678,790.01	\$44,337,421.69
21/12/2015	PAGOS	\$2,008,958.00	\$1,266,341.09	\$14,479.20	\$35,095.08	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$693,042.63	\$43,644,379.06
21/12/2015	PAGOS	\$26,042.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$26,042.00	\$0.00	\$0.00	\$43,644,379.06
22/12/2015	CONDONACION INT CTE	\$555,573.00	\$0.00	\$492.77	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$555,080.23	\$43,089,298.83
22/12/2015	REESTRUC-NORMALIZ CAPITAL	\$737,986.00	\$581,020.36	\$0.00	\$4,451.35	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$152,514.29	\$42,936,784.54
18/2/2016	PAGOS	\$1,943,941.00	\$1,173,084.88	\$14,280.56	\$34,123.60	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$722,451.96	\$42,214,332.58
18/2/2016	PAGOS	\$26,059.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$26,059.00	\$0.00	\$0.00	\$42,214,332.58
30/3/2016	CANCELACION DE PRODUCTOS	\$44,008,412.09	\$1,731,603.87	\$24,572.68	\$37,902.96	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$42,214,332.58	\$0.00

*Pagos anticipados: Se genera cuando se reciben pagos adicionales al valor de la cuota antes de la fecha de vencimiento de la factura y garantiza que la obligación quede al día en la fecha límite de pago.

** Otros Conceptos: Incluye entre otros Gastos Administrativos para los casos de Leasing Habitacional.

** Comisiones: Aplica para obligaciones con respaldo del Fondo Nacional de Garantías (FNG) o Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

** Los datos que contiene el documento corresponden a los movimientos realizados al día anterior de la fecha y hora del presente informe.

Deudor LINA C HERRERA R
Identificación 41.959.569
Obligación No. 003603*****6388
Fecha del Informe 3/08/2022

FECHA DE TRANSACCIÓN	DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	VALOR TRANSACCIÓN
20130918	AVANCE OFICINA	\$ 1.000.000,00
20130918	COMISION AVANCE	\$ 7.500,00
20130920	CUOTA DE SEGURO	\$ 2.000,00
20130920	INTERES CORRIEN	\$ 2.240,00
20131020	INTERES CORRIEN	\$ 21.383,55
20131020	INTERES MORA C	\$ 669,17
20131120	INTERES CORRIEN	\$ 19.344,95
20131120	INTERES MORA C	\$ 2.615,83
20131127	PAGO	\$ (207.000,00)
20131127	COSTOS COBRANZA	\$ 11.014,00
20131127	INTERES MORA C	\$ 808,61
20131220	INTERES CORRIEN	\$ 17.831,58
20131220	INTERES MORA C	\$ 602,86
20140102	PAGO	\$ (880.500,00)
20140102	COSTOS COBRANZA	\$ 1.459,00
20140102	INTERES MORA C	\$ 862,85
20140120	INTERES CORRIEN	\$ 7.117,46
20140317	PAGO	\$ (7.950,00)
20140319	CUOTA DE SEGURO	\$ 2.500,00
20140325	AVANCE OFICINA	\$ 1.000.000,00
20140325	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140410	PAGO	\$ (2.500,00)
20140420	INTERES CORRIEN	\$ 19.530,00
20140505	PAGO	\$ (110.564,00)
20140520	INTERES CORRIEN	\$ 20.795,85
20140620	INTERES CORRIEN	\$ 19.108,08
20140620	INTERES MORA C	\$ 843,89
20140625	PAGO	\$ (958.740,00)
20140625	COSTOS COBRANZA	\$ 1.325,00
20140625	INTERES MORA C	\$ 301,39
20140716	AVANCE OFICINA	\$ 1.000.000,00
20140716	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140720	INTERES CORRIEN	\$ 6.580,57
20140820	INTERES CORRIEN	\$ 19.854,46
20140820	INTERES MORA C	\$ 1.664,44
20140905	PAGO	\$ (369.450,00)
20140905	COSTOS COBRANZA	\$ 2.650,00
20140905	INTERES MORA C	\$ 1.902,22
20140910	AVANCES	\$ 120.000,00
20140910	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140915	AVANCES	\$ 200.000,00
20140915	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20140920	CUOTA DE SEGURO	\$ 2.500,00

FECHA DE TRANSACCIÓN	DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	VALOR TRANSACCIÓN
20140920	INTERES CORRIEN	\$ 17.470,91
20140920	INTERES MORA C	\$ 20,66
20141003	COMPRAS	\$ 414.520,00
20141004	PAGO	\$ (1.026.594,00)
20141016	AVANCES	\$ 200.000,00
20141016	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20141020	INTERES CORRIEN	\$ 9.508,60
20141022	AVANCE OFICINA	\$ 800.000,00
20141022	COMISION AVANCE	\$ 7.700,00
20141119	INTERES CORRIEN	\$ 28.809,87
20141119	INTERES MORA C	\$ 156,82
20141120	PAGO	\$ (1.440.000,00)
20141120	INTERES MORA C	\$ 12,06
20141126	AVANCES	\$ 720.000,00
20141126	AVANCES	\$ 280.000,00
20141126	COMISION AVANCE	\$ 8.000,00
20141126	COMISION AVANCE	\$ 8.000,00
20141220	INTERES CORRIEN	\$ 19.040,52
20150107	PAGO	\$ (1.063.500,00)
20150120	INTERES CORRIEN	\$ 12.730,63
20150123	PAGO	\$ (12.680,00)
20150226	AVANCES	\$ 720.000,00
20150226	AVANCES	\$ 280.000,00
20150226	COMISION AVANCE	\$ 8.000,00
20150226	COMISION AVANCE	\$ 8.000,00
20150320	INTERES CORRIEN	\$ 16.329,96
20150420	INTERES CORRIEN	\$ 21.102,69
20150420	INTERES MORA C	\$ 217,96
20150427	COMPRAS	\$ 967.000,00
20150515	PAGO	\$ (110.000,00)
20150515	INTERES MORA C	\$ 317,04
20150520	CUOTA DE SEGURO	\$ 4.250,00
20150520	INTERES CORRIEN	\$ 20.785,81
20150602	PAGO	\$ (80.000,00)
20150620	INTERES CORRIEN	\$ 39.261,07
20150720	INTERES CORRIEN	\$ 29.803,34
20150720	INTERES MORA C	\$ 426,54
20150723	PAGO	\$ (1.927.000,00)
20150723	COSTOS COBRANZA	\$ 868,00
20150723	INTERES MORA C	\$ 116,33
20150821	INTERES CORRIEN	\$ 1.922,02
20150828	AVANCE OFICINA	\$ 1.000.000,00
20150828	COMISION AVANCE	\$ 8.000,00
20150920	INTERES CORRIEN	\$ 17.040,00
20151020	INTERES CORRIEN	\$ 21.063,29
20151020	INTERES MORA C	\$ 237,78
20151022	COMPRAS	\$ 618.300,00
20151120	CUOTA DE SEGURO	\$ 4.250,00
20151120	INTERES CORRIEN	\$ 20.946,80

FECHA DE TRANSACCIÓN	DESCRIPCIÓN TRANSACCIÓN	VALOR TRANSACCIÓN
20151120	INTERES MORA C	\$ 396,30
20151220	INTERES CORRIEN	\$ 46.711,32
20151220	INTERES MORA C	\$ 1.058,19
20151221	PAGO	\$ (260.000,00)
20151221	COSTOS COBRANZA	\$ 2.144,00
20151221	INTERES MORA C	\$ 96,20
20151229	NC REDIF SALDO	\$ (1.481.642,47)
20151229	ND REDIF SALDO	\$ 1.481.642,47
20151230	COMPRAS	\$ 273.555,00
20160106	AVANCE OFICINA	\$ 244.000,00
20160106	COMISION AVANCE	\$ 8.000,00
20160120	INTERES CORRIEN	\$ 8.649,24
20160215	PAGO	\$ (95.000,00)
20160215	INTERES MORA C	\$ 617,69
20160220	INTERES CORRIEN	\$ 70.624,00
20160320	INTERES CORRIEN	\$ 40.456,49
20160320	INTERES MORA C	\$ 673,66
20160330	NORMZCN AUTOMAT	\$ (2.033.218,55)
20160330	INTERES MORA C	\$ 561,38
20160331	NORMZCN AUTOMAT	\$ (561,38)
20160420	TRAS SALD MEN D	\$ (1.612,95)
20160420	INTERES CORRIEN	\$ 1.612,95
Saldo		\$ 0,00

267421

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

162453

Tarjeta No.

16/10/2007

Fecha de
Expedicion

20/09/2007

Fecha de
Grado

**LINA CONSTANZA
HERRERA RENGIFO**

41959569

Cedula

QUINDIO

Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/ARM
Universidad



Jorge Alonso Flechas Diaz

Presidente Consejo Superior de la Judicatura